

Sesión ordinaria

En Santiago, a uno de Junio de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de veinticinco de Mayo de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de Mayo de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día veintiocho de Mayo de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día veintiocho de Mayo de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

TABLA:

III.- Rol N°66-2009. Reclamación de gasto electoral. Don Carlos Alvarez Aravena, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Cabildo. Infracción a la Ley N°19.884.

El Rol N°66-2009 trata de la reclamación de gasto electoral deducida por don Carlos Alvarez Aravena, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Cabildo, don Eduardo Cerda Lecaros, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$5.043.164, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal, luego de escuchar la relación pública y el alegato de la parte reclamante, dispuso dejar la causa en acuerdo.

IV.- Rol N°103-2009. Alina Canales González, Administradora Electoral de candidato a Concejal por la comuna de Coquimbo. Reclamación en contra de la Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y

El Rol N°103-2009 contiene la reclamación de doña Alina Canales González, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Coquimbo, don Pedro Castillo Castillo, en contra de la Resolución N°17.386 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$800.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y

Control del Gasto Electoral.

Control del Gasto Electoral.

Sobre este asunto, el Tribunal dispuso dejarlo en acuerdo ante los Ministros concurrentes.

Asuntos Jurisdiccionales

**V.- Rol N°122-2009.
Recurso de apelación. Don Omar Alvarado Agüero, Alcalde I. Municipalidad de San Pablo. Tribunal Electoral de la X Región de Los Lagos.**

El Rol N°122-2009, trata del recurso de apelación interpuesto por don Omar Alvarado Agüero, Alcalde I. Municipalidad de San Pablo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la X Región de Los Lagos, que no dio lugar a la solicitud de tener por no interpuesto el requerimiento en su contra.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“Vistos :”

“Se confirma la resolución apelada de fecha doce de Mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 232.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

GASTO ELECTORAL

**VI.- Rol N°68-2009.
Reclamación. Juan**

El Rol N°68-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Juan Valenzuela Abarca, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de

**Valenzuela Abarca,
Administrador Electoral
del candidato a Alcalde por
la comuna de Coinco. Ley
N°19.884 sobre
Transparencia, Límite y
Control del Gasto
Electoral.**

Coinco, don Gregorio Valenzuela Abarca, en contra de la Resolución N°17.391 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$2.219.370, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1°) Que a fojas 23 don Juan Carlos Valenzuela Abarca, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Coinco, don Gregorio Valenzuela Abarca, deduce reclamación en contra de la Resolución O N° 17.391 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que le aplicó, en su calidad de Administrador Electoral, una multa de \$2.219.370.- por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura registra excedentes no devueltos y que los gastos rechazados ascienden a \$1.109.685.-;”

“2°) Que el Administrador Electoral funda su reclamación en que el Servicio Electoral observó la cuenta de ingresos y gastos sin referirse a la obligación de devolver suma alguna. Agrega que corrigió todos los puntos observados cumpliendo íntegramente

con lo requerido por el Servicio Electoral y que no ha habido intención de falsear o esconder la información.”

“3º) Que corrigiendo la observación el Administrador Electoral indicó el monto correspondiente al aporte reservado hecho por el Servicio Electoral que rola a fojas 17, resultando finalmente que los ingresos excedieron a los egresos en \$1.109.685.-, suma que no fue utilizada en la campaña del candidato don Gregorio Valenzuela Abarca, por lo que debió devolverla al Servicio Electoral en la misma ocasión en que rindió la cuenta de ingresos y gastos electorales, por lo que esta oportunidad procesal en que se ofrece hacer la devolución pertinente, resulta inoportuna.”

“Por estas consideraciones, se rechaza la reclamación de fojas 23 interpuesta por don Juan Carlos Valenzuela Abarca, por lo que se confirma la Resolución O N° 17.391 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 18.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°87-2009 contiene la reclamación de don Alejandro Abello Mundaca, Administrador Electoral de la candidata a Alcalde por la comuna de

VII.- Rol N°87-2009.

Reclamación. Don Alejandro Abello Mundaca, Administrador Electoral de candidata a Alcalde por Tocopilla. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Tocopilla, doña Daniela Vecchiola Riquelme, en contra de la Resolución N°17.406 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$2.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, el Tribunal resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1°) Que a fojas 17 don Alejandro Mauricio Abello Mundaca, Administrador Electoral de la candidata a Alcalde por la comuna de Tocopilla, doña Daniela Vecchiola Riquelme, deduce reclamación en contra de la Resolución O N° 17.406 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que le aplicó, en su calidad de Administrador Electoral, una multa de \$2.000.000.- por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura no registra el monto de aporte reservado pagado y no justifica los gastos por la suma de \$1.000.000.-;”

“2°) Que el reclamante funda su petición en que la candidata no se percató del depósito hecho por el Servicio Electoral en su cuenta, ya que los depósitos fueron registrados como transferencia electrónica sin mencionar su

origen. Agrega que esta circunstancia no le es imputable, puesto que no podía tener conocimiento del aporte si la candidata no se lo comunicaba.”

“3º) Que el reclamante no ha aportado a los autos los antecedentes necesarios que respalden los fundamentos expuestos en su reclamación.”

“Por estas consideraciones, se rechaza la reclamación de fojas 17 interpuesta por don Alejandro Mauricio Abello Mundaca, por lo que se confirma la Resolución O N° 17.406 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 13.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**VIII.- Rol N°28-2007-AA.
Tribunal Electoral de la XV
Región de Arica y
Parinacota. Concurso
público para proveer el
cargo de Segundo Miembro
Titular.**

En el Rol N°28-2007-AA. se encuentran los antecedentes enviados por el señor Presidente del Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota, Ministro don Javier Aníbal Moya Cuadra, para resolver el concurso público para proveer el cargo de Segundo Miembro Titular de dicho Tribunal.

Sobre el particular, el Tribunal resolvió dejar la causa en estado de acuerdo.

**ASUNTOS FUERA DE
MINUTA:**

**IX.- Rol N°53-2009-AA.
Invitación. Instituto
Federal Electoral de los
Estados Unidos Mexicanos.
“Programa de
Acompañamiento para
Invitados Institucionales”.
Elecciones de Diputados al
Congreso Federal.**

El Rol N°53-2009-AA. corresponde a la invitación extendida por el Instituto Federal Electoral conjuntamente con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, para participar en el “Programa de Acompañamiento para Invitados Institucionales”, con motivo de las Elecciones de Diputados al Congreso Federal, a realizarse en dicho país el domingo cinco de Julio del presente año.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“Con la nueva cuenta de la Secretaria Relatora Subrogante, se modifica la resolución de fojas 18, en cuanto se elimina la frase “Páguese con cargo al presupuesto del Tribunal la diferencia entre el pasaje enviado por la autoridad invitante y el pasaje aéreo en clase ejecutiva (business)”.”

**X.- Rol N°54-2009-AA.
Invitación. Consejo
Nacional Electoral de
Ecuador. Elecciones
Parlamentarios Andinos. 14
de Junio de 2009.**

El Rol N°54-2009-AA, se formó con la invitación de veintisiete de Mayo de dos mil nueve, extendida por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador, don Omar Simón Campaña, para participar como Observador Internacional de las elecciones de Parlamentarios Andinos a celebrarse en dicho país el catorce de Junio próximo.

Sobre este asunto, el Tribunal acordó:

“Atendida la gentil invitación del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral de la República de Ecuador, don Omar Simón Campaña, para participar como Observador Internacional en las elecciones de parlamentarios andinos a realizarse en dicho país, el día catorce de Junio de dos mil nueve, se designa al señor Ministro don Jorge Ibáñez Vergara, en comisión de servicios desde el doce al dieciséis de Junio de dos mil nueve, inclusive, para que asista en representación de este máximo órgano electoral del país.”

“Conforme a los términos de la invitación asígnase al señor Ministro don Jorge Ibáñez Vergara, el cincuenta por ciento del viático por cinco días con cargo al presupuesto del Tribunal.”

“Páguese con cargo al presupuesto del Tribunal, seguros, tasas, y regalo de cortesía a la autoridad invitante, y, en su caso, Salones

de Protocolo.”

“Se designa funcionaria de enlace, para los fines pertinentes, a la Secretaria Relatora del Tribunal.”

“Comuníquese.”

Se levantó la presente acta que firma el señor Presidente Subrogante y autoriza la Secretaria Relatora Subrogante.

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE SUBROGANTE**

**MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA**

**PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO**

**LUCIA MEZA OJEDA
SECRETARIA RELATORA (S)**

Sesión extraordinaria

En Santiago, a diecisiete de Junio de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez y don Jorge Ibáñez Vergara. No asistió el Ministro don Pedro Pierry Arrau por encontrarse en comisión de servicios concedida por la Excma. Corte Suprema. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de ocho de Junio de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el ocho de Junio de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día once de Junio de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día once de Junio de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente don Sergio Muñoz Gajardo.

**III.- Rol N°131-2009.
Denuncia en contra del
Partido por la Democracia.
No presentación del balance
contable 2008.**

El Rol N°131-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido por la Democracia, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

Al respecto se resolvió:

“A fojas 12, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**IV.- Rol N°132-2009.
Denuncia en contra del
Partido Fuerza País. No
presentación del balance
contable 2008.**

El Rol N°132-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Fuerza País, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

Al respecto se resolvió:

“A fojas 10, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**V.- Rol N°133-2009.
Denuncia en contra del
Partido Radical
Socialdemócrata. No
presentación del balance
contable 2008.**

El Rol N°133-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Radical Socialdemócrata, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

Sobre este asunto se resolvió:

“A fojas 12, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**VI.- Rol N°134-2009.
Denuncia en contra del
Partido Demócrata
Cristiano. No presentación
del balance contable 2008.**

El Rol N°134-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Demócrata Cristiano, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

El Tribunal resolvió:

“A fojas 11, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**VII.- Rol N°135-2009.
Denuncia en contra del
Partido Comunista de
Chile. No presentación del
balance contable 2008.**

El Rol N°135-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Comunista de Chile, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

Al respecto el Tribunal resolvió:

“A fojas 11, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**VIII.- Rol N°136-2009.
Denuncia en contra del
Partido Izquierda
Cristiana. No presentación
del balance contable 2008.**

El Rol N°136-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Izquierda Cristiana, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

El Tribunal resolvió:

“A fojas 11, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**IX.- Rol N°137-2009.
Denuncia en contra del
Partido Humanista. No
presentación del balance
contable 2008.**

El Rol N°137-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Humanista, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

El Tribunal resolvió:

“A fojas 11, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

**X.- Rol N°138-2009.
Servicio Electoral, en
contra del Partido
Chileprimero. No
presentación del balance
contable 2008.**

El Rol N°138-2009 contiene la denuncia presentada por el Director del Servicio Electoral, en contra del Partido Chileprimero, por no presentar, dentro de plazo, el balance del ejercicio contable correspondiente al año dos mil ocho.

El Tribunal resolvió:

“A fojas 11, a lo principal, por interpuesta la denuncia; al otrosí, por acompañados.

Practíquese el sorteo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Hecho, certifíquese.”

Acto seguido, el Tribunal, se dispuso realizar un solo sorteo respecto de todas las denuncias anteriores, de cuyo resultado se dejó constancia en cada una de ellas,

resolviéndose enseguida :

“Con el mérito del certificado que antecede, pasen los antecedentes al señor Ministro don Sergio Muñoz Gajardo, para su conocimiento y resolución.”

**XI.- Rol N°129-2009.
Recurso de apelación.
Virginia Reginato Bozzo,
Alcaldesa de la I.
Municipalidad de Viña del
Mar. Resolución del
Tribunal Electoral de la V
Región de Valparaíso, que
tuvo por acompañados
documentos con citación.
Desistimiento del recurso.**

El Rol N°129-2009 se refiere al recurso de apelación intentado en representación de doña Virginia Reginato Bozzo, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Viña del Mar, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que tuvo por acompañados documentos con citación.

Sobre el desistimiento del recurso el Tribunal acordó:

“Vistos:

A fojas 51, téngase al apelante por desistido del recurso de apelación intentado a fojas 634, en contra de las resoluciones dictadas a fojas 40 y 45 de fecha catorce de Mayo de dos mil nueve, respectivamente.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XII.- Rol N°53-2009.
Reclamación de gasto
electoral. Doña Wilma
Tabilo Plaza,
Administradora Electoral
de candidato a Concejal
por La Serena. Infracción a
la Ley N°19.884.**

El Rol N°53-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por doña Wilma Tabilo Plaza, Administradora Electoral del Candidato a Concejal por la Comuna de La Serena, don Andrés Robledo Ramírez, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto se acordó:

“A fojas 173, por cumplido lo ordenado.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 77 doña Wilma Tabilo Plaza, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de La Serena don Andrés Robledo Ramírez, deduce reclamación en contra de la Resolución O N° 11.501 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que le aplicó, en su calidad de Administradora Electoral, la multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, por no haber presentado dentro de plazo la cuenta general de ingresos y gastos, infringiendo el artículo 41 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral;

2º) Que la reclamante expone que cumplió con su obligación de rendir la cuenta remitiendo oportunamente la documentación pertinente al Partido Radical Socialdemócrata, ya que el candidato don Andrés Robledo Ramírez, de quien fue Administradora Electoral, participó en la elección municipal de Octubre de dos mil ocho, como independiente dentro del Subpacto Partido Radical Socialdemócrata e Independientes. Agrega que, de la misma forma, también dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por partido mencionado –tanto para candidatos militantes como independientes-, al enviar la documentación respectiva para que fuera dicho partido el que presentara la cuenta al Servicio Electoral, lo que habría ocurrido, conforme a lo informado por el partido, el día 9 de Diciembre de 2008, esto es, dentro del plazo legal;

3º) Que consta en el expediente que el candidato don Andrés Robledo Ramírez, participó en calidad de independiente en el Subpacto Partido Radical Socialdemócrata e Independientes dentro del Pacto Concertación Progresista;

4º) Que a fojas 40 se encuentra copia autorizada de comprobante de Chilexpress que da cuenta del envío de correspondencia de 27 de Noviembre de 2008, dirigida a don Ernesto Velasco Rodríguez, domiciliado en Londres 57, Santiago (sede del Partido Radical

Socialdemócrata); y a fojas 41 y 42 consta “Estado de Envío” en que se indica que dicha correspondencia fue recibida por Rosa Colluil, a las 11:30 horas del día 28 de Noviembre de 2008, en Londres 57, Santiago;

5°) Que como medida para mejor resolver el Tribunal requirió tanto al Servicio Electoral como al Partido Radical Social Demócrata, para que informaran la fecha de recepción y de presentación, respectivamente, de la cuenta del candidato don Andrés Robledo Ramírez;

6°) Que dando cumplimiento a la medida mencionada, el Servicio Electoral informó que la Administradora Electoral doña Wilma Tabilo Plaza, no presentó la cuenta de ingresos y gastos electorales del candidato señor Robledo, y que el Partido Radical Socialdemócrata presentó la cuenta fuera de plazo, esto es, el día 10 de Diciembre de 2008, a las 11:50 horas.

Por su parte, el Partido Radical Socialdemócrata informó que la cuenta del candidato señor Robledo fue presentada ante el Servicio Electoral en Avenida Santa María N°0824, el día 9 de Diciembre de 2008, a las 23:55 horas, señalando que los funcionarios del Servicio Electoral recibieron la documentación entregada junto a rendiciones de otros candidatos militantes.

También, como medida para mejor

resolver, el Tribunal solicitó al Servicio Electoral que informara la fecha en que se presentaron las rendiciones de cuenta de los candidatos indicados en el listado de fojas 145, respecto de quienes el Partido habría presentado las cuentas conjuntamente con la del candidato señor Robledo. Al respecto el Servicio Electoral informó que fueron presentadas con fecha 10 de Diciembre de 2008, esto es, fuera de plazo;

7°) Que el inciso 1° del artículo 41 de la Ley N° 19.884 dispone: “Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.”

Asimismo, el inciso cuarto de esta misma norma indica: “Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.”;

8°) Que, en consecuencia, se colige, conforme al recién transcrito inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.884 -lo que se ratifica por el artículo 38 inciso segundo de la misma Ley-, que la responsabilidad de rendir la cuenta de un candidato independiente que

participa en Subpacto le asiste al Administrador Electoral y que, en cambio, el deber electoral es del Administrador General Electoral respecto de los candidatos afiliados a un partido político.

Con lo relacionado y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se rechaza la reclamación deducida a fojas 77, por doña Wilma Tabilo Plaza, en contra de la Resolución N°11.501 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 73.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XIII.- Rol N°130-2009.
Reclamación de gasto electoral. Doña Irma Carrasco Peralta, Administradora Electoral de candidato a Concejal por Ñiquén. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

En el Rol N°130-2009 se encuentra la reclamación interpuesta por doña Irma Carrasco Peralta, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Ñiquén, don Víctor Hugo Kunz Vidal, en contra de la Resolución N°17.887 de once de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular se resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO
PRESENTE:

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 23, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha cuatro de Junio de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 20, interpuesta en contra de la Resolución N°17887 de once de Mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 16.

Notifíquese, regístrese y

devuélvase.”

**XIV.- Rol N°60-2009-AA.
Instituto Federal Electoral
y Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación de México.
Invitación Observación
Internacional de las
elecciones de Diputados del
Congreso Federal.**

El Rol N°60-2009-AA se refiere la carta enviada por el Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, por medio de la que se extiende invitación a la Secretaria Relatora del Tribunal, para asistir como Observador Internacional de las elecciones de Diputados del Congreso Federal a realizarse el cinco de Julio de dos mil nueve.

El Tribunal dispuso:

“Atendida la gentil invitación del señor Coordinador de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y el señor Coordinador de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, don Manuel Carrillo Poblano y don Héctor Dávalos Martínez, respectivamente, para participar en las elecciones de Diputados que se llevará a cabo en dicho país, el día cinco de Julio de dos mil nueve, se designa a la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano, en comisión de servicios desde el uno al seis de Julio de dos mil nueve, inclusives.

Conforme a los términos de la invitación asígnase a la señora Secretaria Relatora, doña Carmen Gloria Valladares

Moyano, el cincuenta por ciento del viático por seis días con cargo al presupuesto del Tribunal.

Páguese con cargo al presupuesto del Tribunal, boletos aéreos y tasas.

Comuníquese.”

**XV.- Rol N°51-2009-AA.
Elecciones municipales de
la comuna de Sierra Gorda.**

El Rol N°51-2009-AA. se refiere a las elecciones municipales de la comuna de Sierra Gorda, realizadas el día domingo catorce de Junio de dos mil nueve. Se dio cuenta de la publicación en el Diario Oficial, de nueve de Junio del año en curso, de las disposiciones del Ministerio del Interior, para el resguardo del orden público en la nueva elección municipal de dicha comuna.

Sobre este particular la Secretaria Relatora dio cuenta de haberse celebrado la repetición de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Sierra Gorda el recién pasado domingo catorce de Junio de dos mil nueve y que, según información telefónica de la Secretaria Relatora del Tribunal Electoral de la II Región de Antofagasta, se presentó una reclamación de nulidad en contra de dichos comicios.

El Tribunal, instruyó a la Secretaria Relatora, para que adopte todas las medidas administrativas necesarias para el mejor y más

eficiente manejo del o los expedientes, cajas con cédulas electorales, en su caso, celebrando los contratos con la empresa de Correos de Chile.

**XVI.- Rol N°17-2009-AA.
Ley N° 20.324 de 12 de
Junio de 2009. Reforma
Constitucional. Fecha de la
elección presidencial.**

El Rol N°17-2009-AA contiene la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.324 de doce de Junio en curso, que reforma la Constitución Política de la República en lo que se refiere a la fecha de la elección presidencial, introduciendo modificaciones a los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Carta Fundamental.

El Tribunal, lo tuvo presente.

**XVII.- Rol N° 13-2009
Contab. Gastos efectuados
con motivo de la
participación de la Ministra
doña Margarita Herreros
Martínez, en el Seminario
sobre Reformas consti-
tucionales.**

El Rol N° 13-2009 Contabilidad, reúne los antecedentes relativos a la rendición de los gastos efectuados con motivo de la participación de la Ministra señora Margarita Herreros Martínez, en el “Seminario sobre Reformas Constitucionales” realizado en República Dominicana, los días cuatro y cinco de Junio del año en curso.

El Tribunal acordó aprobar el pago de pasajes aéreos, viático, contratación del seguro de viaje y obsequio para la autoridad invitante.

FUERA DE MINUTA

**XVIII.- Rol 58-2009AA.
Don Rodolfo Emilio
Munné, Juez de la Cámara
Nacional Electoral de
Argentina. Misión de
Invitados Extranjeros.
Elecciones legislativas de 28
de Junio de 2009.**

El Rol 58-2009 AA corresponde a la carta de cinco de Junio del presente año, de don Rodolfo Emilio Munné, Juez de la Cámara Nacional Electoral de Argentina, por medio de la que extiende invitación para participar en la Misión de Invitados Extranjeros para presenciar las elecciones legislativas que tendrán lugar en dicho país el día veintiocho de Junio próximo.

El Tribunal resolvió:

“Con la nueva cuenta de la Secretaria Relatora, se modifica la resolución de fojas 5 de autos, en el sentido que la comisión de servicios concedida al señor Ministro Ibáñez, corresponde a los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de Junio próximo, como asimismo, que el viático asignado es por tres días.”

**XIX.- Rol N°66-2009.
Reclamación de gasto
electoral. Don Carlos
Alvarez Aravena,
Administrador Electoral**

El Rol N°66-2009 trata de la reclamación de gasto electoral deducida por don Carlos Alvarez Aravena, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Cabildo, don Eduardo Cerda

**del candidato a Alcalde por
la comuna de Cabildo.
Infracción a la Ley
N°19.884.**

Lecaros, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$5.043.164, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal acordó:

“A fojas 115, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 25 don Carlos Álvarez Aravena, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Cabildo, don Eduardo Cerda Lecaros, deduce reclamación en contra de la Resolución O N° 17.450 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que le aplicó, en su calidad de Administrador Electoral, la multa de \$5.043.164.- por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura contiene errores u omisiones graves, por no registrar la totalidad de los aportes reservados que fueron pagados;

2º) Que el Administrador Electoral expone en su reclamo que el Servicio Electoral observó la cuenta de ingresos y gastos rendida, sin embargo, la carta certificada por medio de la que se le comunicó las observaciones contenidas en el Oficio N°3046 de 13 de Febrero de 2009, no llegó a su poder, puesto que fue enviada a su antiguo

domicilio de calle Errázuriz 147, Cabildo. Agrega que por razones de salud debió mudar su domicilio a la ciudad de Santiago y que al no tener noticias acerca de la cuenta o de sus observaciones, envió al Servicio Electoral, específicamente a la dirección electrónica hponce@served.cl, sendos correos electrónicos de fecha seis y dieciséis de Marzo de dos mil nueve, por medio de los que se solicitaba se le enviaran las observaciones a la cuenta rendida y comunicaba su cambio de domicilio;

3°) Que añade el reclamante que al no tener respuesta de parte del Servicio Electoral, acudió personalmente –el 27 de Marzo de 2009- a las Oficinas del Servicio Electoral Regional de Valparaíso, y al conocer las observaciones a la cuenta de ingresos y gastos, entregó una presentación a través de la que subsanaba los puntos objetados;

4°) Que la documental aportada por el reclamante consistente en los correos electrónicos aludidos; las planillas de Correos de Chile “Entrega de Certificados a Domicilio” que se refieren al hecho de haberse intentado entregar la correspondencia en el domicilio de la ciudad de Cabildo, dejándose constancia que “no hay quien reciba”; prefectura del Hospital Clínico de la Universidad Católica, que se refieren a la atención prestada con motivo de una afección cardíaca del reclamante señor Alvarez, hacen verosímil la explicación alegada y son, a juicio de este

Tribunal, suficientes para justificar la presentación extemporánea de las correcciones a la cuenta observada;

5º) Que este Tribunal considerará cumplida la obligación del Administrador Electoral y por subsanadas las observaciones planteadas por el Servicio Electoral, que constituyen el fundamento de la resolución recurrida, ya que se incorpora en la planilla de ingresos la partida objetada relacionada con la indicación de los aportes reservados y la mención de la suma solicitada para reembolso, cuyas facturas y montos constan en la planilla de gastos respectiva;

Por estas consideraciones, *se acoge la reclamación de fojas 25* interpuesta por don Carlos Álvarez Aravena, en contra de la Resolución O N° 17.450 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 22, y se tiene por aprobada la cuenta general de ingresos y gastos electorales correspondiente a la candidatura a Alcalde por la comuna de Cabildo de don Eduardo Cerda Lecaros.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XX.- Rol N°103-2009. Alina
Canales González,
Administradora Electoral
de candidato a Concejal**

El Rol N°103-2009 contiene la reclamación de doña Alina Canales González, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Coquimbo, don

por la comuna de Coquimbo. Reclamación en contra de la Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Pedro Castillo Castillo, en contra de la Resolución N°17.386 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$800.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal acordó:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 30 doña Alina Canales González, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Coquimbo don Pedro Castillo Castillo, deduce reclamación en contra de la Resolución O N° 17.386 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que le aplicó, en su calidad de Administrador Electoral, una multa de \$800.000.- por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura contiene errores u omisiones graves, por no registrar el monto del aporte reservado pagado;

2º) Que la reclamante expone que dio respuesta a las observaciones hechas por el Servicio Electoral informando que la candidatura de Pedro Castillo Castillo recibió un aporte reservado de \$400.000.-, por lo que sólo faltaría acreditar el gasto pertinente, el que justifica con dos declaraciones juradas de

brigadistas que participaron en la campaña, a cada uno de los cuales se les pagó la suma de \$200.000.-, por sus trabajos.

La Administradora Electoral agrega en su reclamación que la corrección de las observaciones la hizo fuera de plazo, puesto que el Oficio N°2133 del Servicio Electoral fue remitido a calle “Porales” en circunstancias que debió enviarse a calle “Portales” de la ciudad de Coquimbo, y fue recibido por un tercero ajeno al domicilio;

3°) Que en el listado que rola a fojas 25, aparece que la correspondencia enviada por el Servicio Electoral lo fue a “Porales 311 5° piso, Coquimbo,” y el domicilio señalado por la Administradora Electoral en el “Formulario de Designación y Aceptación de Administrador Electoral”, de fojas 1, es Portales 311 5° piso, Coquimbo, de lo que se desprende que sólo se trata de un error de transcripción en el primero de los documentos;

4°) Que aun cuando se aceptara por este Tribunal que el referido error en la mención del domicilio de la reclamante constituye un impedimento que lleve a justificar la contestación de las observaciones fuera de plazo, dicha presentación, sólo hace referencia al monto de los aportes reservados (\$400.000), sin que se acompañen los correspondientes formularios de ingresos y gastos por los que se corrigió la cuenta anterior, y además omite explicar el destino de

los aportes reservados, esto es, los gastos que se efectuaron con dicha suma;

5º) Que la Administradora Electoral, en su escrito de reclamo de fojas 30, señala que la suma de \$400.000 recibida como aporte reservado fue destinada al pago de brigadistas que participaron en la campaña, aspecto que pretende acreditar con las declaraciones juradas fechadas el 22 de Abril de 2009, que rolan a fojas 34 y 35, de Eric Beltan Vargas Vargas y Alberto Enrique Alvarado Rivera, cuyas firmas se encuentra autorizadas ante Notario Público en igual fecha, en las que se declara que “en el mes de Octubre de 2008, recibió la suma de \$200.000 por concepto de entrega de propaganda política. Se repartió propaganda por 20 días, a un precio de \$10.000 diarios.”

Que estas declaraciones juradas hechas con posterioridad, no producen en el Tribunal la convicción de haberse realizado efectivamente el gasto, sino que más bien se pretende justificar la inversión del dinero aportado para ser destinado a la respectiva campaña.

Por estas consideraciones, se rechaza la reclamación de fojas 30 interpuesta por doña Alina Canales González, en contra de la Resolución O N° 17.3860 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 24.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XXI.- Rol N°28-2007-AA.
Tribunal Electoral de la XV
Región de Arica y
Parinacota. Concurso
público para proveer el
cargo de Segundo Miembro
Titular.**

En el Rol N°28-2007-AA. se encuentran los antecedentes enviados por el señor Presidente del Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota, Ministro don Javier Aníbal Moya Cuadra, para resolver el concurso público para proveer el cargo de Segundo Miembro Titular de dicho Tribunal.

El Tribunal acordó:

“VISTOS Y TENIENDO
PRESENTE:

1°) Que, a fojas 179, rola oficio N°367-2009 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, enviado por el señor Presidente del Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota, Ministro don Javier Aníbal Moya Cuadra, por medio del que comunica la vacancia del cargo de Segundo Miembro Titular de dicho Tribunal, por renuncia de quien lo detentaba, don Alfredo Gutiérrez Samahod;

2°) Que, a fojas 35, se ubica el Oficio N°371-2009 de quince de Abril de dos mil nueve, del mencionado señor Presidente del Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota, por el cual adjunta cuaderno administrativo con los antecedentes del concurso público para proveer el cargo de Segundo Miembro Titular de dicho Tribunal;

3°) Que el artículo 5° de la Ley N°

18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales dispone: “Si alguno de los miembros titulares del Tribunal cesare en sus funciones, será reemplazado por su suplente. El órgano que efectuó la designación, dentro del plazo de 30 días contado desde que asumió el suplente, nombrará al reemplazante de este último en la misma forma establecida en el artículo 2° y por el tiempo que le faltare para completar su período. Igual procedimiento se aplicará si quien cesare en sus funciones fuere un miembro suplente.”

4°) Que el numeral 5° del Auto Acordado de este Tribunal sobre Procedimiento de Designación de Miembros Titulares y Suplentes de los Tribunales Electorales Regionales señala: “*Designación por cesación en las funciones*: Cuando deba procederse al reemplazo de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, por cesación en las funciones de alguno de ellos, deberá cumplirse con el procedimiento fijado en los numerales 1, 2 y 3 de este Auto Acordado, debiendo, para este caso, comunicar la vacancia a este Tribunal, por la vía más expedita, dentro de los diez días siguientes a que se produzca la cesación o que asuma el respectivo suplente, en su caso.”;

5°) Que por haberse producido la vacancia del cargo de Segundo Miembro Titular del Tribunal Electoral de la Región de Arica y Parinacota, corresponde que dicha

vacante sea llenada de acuerdo al mecanismo contemplado en las normas citadas precedentemente, esto es, con su suplente, cargo que en este caso, es ocupado por don Raúl Iturriaga Rodríguez;

Con lo relacionado, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 9° de la Ley N°18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, 1° y 2° de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales se declara lo que sigue:

A.- Que se tiene por nombrado, de pleno derecho, en el cargo de Segundo Miembro Titular del Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota, a don Raúl Iturriaga Rodríguez, por el período que resta para el cumplimiento del cuatrienio constitucional, que vence el veintiocho de Mayo de dos mil once, debiendo el Tribunal Electoral mencionado tomarle juramento o promesa de rigor, circunstancia que pondrá en conocimiento de este Tribunal en forma oportuna, y comunicar este nombramiento a la Contraloría General de la República para su registro.

B.- Que el Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota deberá llamar a concurso, dentro de diez días, para proveer el cargo de Suplente del Segundo Miembro, de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado referido.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa Rol N°11-2007-AA, que contiene los antecedentes sobre la designación de los Miembros Titulares y Suplentes de los Tribunales Electorales Regionales del país para el cuatrienio constitucional correspondiente a los años dos mil siete a dos mil once.

Déjese constancia en el Protocolo de los Tribunales Electorales Regionales del país.”

XXII.- Reemplazo de la Oficial de Aseo doña Carmen Martínez Ulloa, por licencia médica.

La Secretaria Relatora dio cuenta al Tribunal que, atendida la prolongada licencia médica de la que esta haciendo uso la oficial de aseo del Tribunal, doña Carmen Martínez Ulloa y las urgentes necesidades de contar con una persona que pueda suplirla, el día cuatro de Junio de dos mil ocho, en su calidad de Presidente Subrogante del Tribunal, el Ministro don Pedro Pierry Arrau, autorizó la contratación de una reemplazante, con un pago de \$250.000 brutos mensuales, pagaderos en forma proporcional a los días trabajados, y por el tiempo que dure o duren las licencias médicas de la funcionara a contrata.

Al efecto la Secretaria Relatora dio cuenta de haberse contratado a doña Olga

Fernández Alvarez, para que sirva la función de Oficial de Aseo, en reemplazo transitorio, de doña Carmen Martínez Ulloa, y mientras duren las licencia médicas y en los términos previstos por el Ministro señor Pierry.

TRANSCRIPCION DE SENTENCIA

XXIII.- Rol N°123-2009. Nulidad de la elección de Directorio del Colegio Médico de Chile A.G..

El Rol N°123-2009, trata del recurso de apelación interpuesto por don Rodolfo Santander Cruz y otros, Médicos Cirujanos Miembros del Colegio Médico de Chile A.G., en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, que no dio lugar a la solicitud de nulidad de las elecciones generales celebradas en el Colegio Médico de Chile.

El Tribunal acordó:

“Vistos:

Se introducen en la sentencia apelada las siguientes modificaciones:

En la parte expositiva, párrafo trigésimoctavo, se corrige la expresión “cesión” por “sesión”;

En el considerando undécimo, letra j) se elimina la frase “y en la Sede del Consejo General habrá un Tribunal Nacional Electoral, integrado por tres miembros”;

En los considerandos duodécimo y decimotercero se eliminan los respectivos párrafos finales; y

En el considerando decimoctavo, acápite tercero, se reemplaza la referencia “Consejo General” por “Tribunal Nacional Electoral del Colegio Médico de Chile” y se elimina el párrafo final.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que el asunto sometido a la decisión de la Justicia Electoral consiste, apreciando la prueba como jurado, en juzgar si los elementos de hecho invocados como fundamentos de los vicios alegados, están o no probados y, de estarlos, si son de la entidad suficiente, esto es, si darían lugar a la elección de una lista o candidatos distintos de los que habrían resultado electos si la manifestación de la voluntad hubiere estado libre del vicio alegado, de manera que acarree la nulidad del acto;

2º) Que, en consecuencia, cobra importancia analizar los vicios esgrimidos por el reclamante, la prueba aportada por las partes y la posible influencia de ello en el resultado general de la elección;

3º) Que, el reclamante, alegó como primer vicio de nulidad de todo el proceso electoral, la manipulación arbitraria e ilegal del padrón electoral, circunstancia que habría vulnerado las garantías del proceso

eleccionario y el ejercicio del voto de los médicos electores, alterando el resultado de los comicios;

4º) Que, este Tribunal, respecto de esta causal observa que el padrón electoral del Colegio Médico de Chile A.G. quedó definido e integrado, reglamentariamente, por todos los médicos cirujanos afiliados a la institución, el doce de Marzo de dos mil ocho, para las elecciones que se realizaron los días veintiocho, veintinueve y treinta de Mayo del mismo año;

5º) Que el padrón electoral, dentro del derecho electoral, tiene la importancia de constituir uno de los elementos en que descansa la transparencia de los sistemas democráticos pues está directamente relacionado con el derecho que tiene cada persona a elegir a sus autoridades o a sus dirigentes.

En este sentido la autora, doña Marta León-Rosch, define al padrón o registro electoral como “el conjunto organizado de inscripciones de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho al sufragio”.

El padrón electoral, no sólo tiene por propósito que las personas se incorporen al cuerpo electoral con el objeto de transparentar el acto, sino que, al determinar sus límites, fija las restricciones con el objetivo de evitar la

duplicidad de inscripciones, que una persona vote más de una vez y/o se pueda sustituir a los electores, todo tendiente, por una parte, a hacer efectivo y facilitar el ejercicio del derecho al sufragio de los electores y, por otra, a que las autoridades sean electas dentro de un régimen que dé plenas garantías objetivas que representa el fiel reflejo de la voluntad del electorado;

6º) Que, según aparece de la prueba rendida, el padrón electoral para las elecciones dos mil ocho en el Colegio Médico de Chile A.G. fue confeccionado reglamentariamente y, no obstante ello, en forma previa y durante el proceso electoral, fue utilizado con criterios que, en opinión de los reclamantes, vulneraron el derecho a sufragio de los electores, pues se seccionó atendiendo el lugar habitual de trabajo de los médicos, formándose padrones locales ampliados por cada local de votación -hospital o clínica privada- en razón de la institución encargada de hacer el respectivo descuento de la cuota gremial del afiliado al Colegio, situación que, en conjunto con las deficiencias en el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios –alegada como vicio siguiente del proceso electoral-, provocó que un número importante de médicos no pudiera ejercer su derecho a voto;

7º) Que este Tribunal observa con especial preocupación que en un proceso

electoral como es la elección de la directiva nacional y regionales del Colegio Médico de Chile, que reúne a más de quince mil asociados, se haya improvisado para permitir que sufragaran electores que no estaban incluidos en el padrón local ampliado, no obstante estarlo en el padrón electoral completo, aunque el fundamento de esta medida haya sido favorecer la mayor participación gremial, improvisación que pudo restar transparencia, pureza y certeza al proceso y a los resultados de la elección. Quedan de manifiesto estas circunstancias si se considera que las restricciones procuraron ser salvadas mediante consultas telefónicas centralizadas, procedimientos no contemplados en la reglamentación respectiva, aspecto que deja de manifiesto la necesidad que cada mesa cuente con el padrón electoral consignando la individualización de todos los médicos que han desempeñado funciones en el local, sin circunscribirlo a que en él se efectúen los descuentos o se realice el pago de las cuotas gremiales, puesto que, como se ha dicho, en el proceso electoral rige el principio general de “pro participación” que tiende a facilitar, en la mayor medida posible, la expresión de voluntad del electorado.

De igual forma la organización debe proveer lo necesario para los efectos de garantizar la instalación de las mesas receptoras de sufragios, puesto que constituye

una de las principales obligaciones dentro del proceso electoral;

8º) Que, no obstante, el Tribunal carece de un elemento de prueba esencial en el derecho electoral que autorice revertir lo decidido por los jueces a quo, pues no se aportó, por la parte reclamante, elementos de juicio que permitan establecer la influencia del vicio en el resultado general de la votación, esto es, el número de afiliados al Colegio que fue impedido de ejercer su derecho a voto, y en qué medida dicho impedimento influyó en el resultado de la elección, de manera que pueda establecerse que sin el referido impedimento, se hubiera obtenido un resultado electoral distinto, el que, en todo caso, se circunscribió a tres locales, esto es, en el Hospital Luis Calvo Mackenna, en que aparecían registrados cincuenta nueve médicos y en realidad setenta y cinco tenían ese como su lugar habitual de trabajo y, no obstante ello votaron ochenta y dos; en el Hospital San José en que aparecían autorizados cincuenta médicos –de más de cien- votaron sesenta y cinco, y el CRS “Salvador Allende”, en el que, en cambio, tenían ése como su lugar de trabajo uno o dos médicos, sufragaron en definitiva nueve electores.

Ante tal escenario este Tribunal se ve impedido de adoptar una decisión anulatoria del proceso electoral, por no encontrarse acreditada la influencia de la irregularidad

denunciada;

9º) Que la reclamante alegó, como segundo vicio que anularía todo el proceso electoral, el funcionamiento arbitrario e ilegal de las comisiones receptoras de sufragios en la Región Metropolitana de Santiago, toda vez que éstas debían funcionar los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de Mayo de dos mil ocho, desde las 09:00 a las 18:00 horas, en cada uno de los locales de votación y que, no obstante ello, funcionaron parcialmente, lo que impidió que una cantidad indeterminada de afiliados pudieran ejercer su derecho a sufragio;

10º) Que este Tribunal se hace un deber manifestar que resulta recomendable que en todo grupo intermedio, como es el Colegio Médico de Chile A.G., en los procesos electorales que celebren se encuentre previamente determinado los días y lugares de votación y las horas de funcionamiento de las mesas o comisiones receptoras de sufragios, la nómina de los vocales de mesas o la individualización de las personas que eventualmente subsanen la falta de vocales titulares;

Es un pilar fundamental, asimismo, del derecho electoral, que los electores conozcan con anticipación el o los días de votación, lugares y horarios en que pueden ejercer su derecho al voto; de modo que éste sea ejercido sin obstáculos, fluidamente y otorgando las

facilidades físicas y con técnicas eficientes que redunden en la agilidad y eficacia del proceso, en pro de la más amplia participación gremial, garantizando la transparencia y certeza del acto para asegurar que el resultado del evento electoral culmine con la asunción de autoridades legítimas y sean el reflejo natural de la voluntad de la mayoría de sus asociados;

11º) Que, como se considerara en el motivo octavo de esta sentencia, este Tribunal carece de un elemento de prueba esencial en el derecho electoral que autorice revertir lo decidido por el Tribunal a quo, pues no se aportó, por la parte reclamante, elementos de prueba que permitan establecer la influencia del vicio en el resultado general de la votación, esto es, el número de afiliados al Colegio que fue impedido de ejercer su derecho a voto, y en qué medida dicho impedimento influyó en el resultado de la elección de manera que pueda establecerse que, sin el referido impedimento, se hubiera obtenido un resultado electoral distinto;

12º) Que el reclamo hace descansar el tercer vicio alegado y que anularía el proceso electoral para elegir a los nueve Consejeros Regionales del Consejo Metropolitano de Santiago, el haberse infringido las normas reglamentarias que regulan el procedimiento de elección del Presidente del Consejo Regional de Santiago, ya que se produjo un

empate entre las dos únicas listas participantes y no estar resuelto el punto en el Reglamento;

13º) Que, en consecuencia, el reclamante, a través de esta acción de nulidad, pretende que se ordene repetir la elección, porque el procedimiento de designación del Presidente del Consejo Regional es espurio reglamentariamente; sin embargo, de la prueba aportada aparece que el Presidente designado por el Tribunal Nacional Electoral del Colegio Médico de Chile A.G. participó en el proceso electoral como candidato de la Lista “B”, y resulta, que el reclamo de autos, está formalizado por algunos de los ex candidatos de esta Lista, por lo que la pretensión carece de agravio para la parte reclamante;

14º) Que el Tribunal estima, igualmente, recomendable que el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico A.G. debiera tener resuelto, en forma anticipada las eventualidades de situaciones como la denunciada pues, al no estarlo, permite entrar en discusiones jurisdiccionales perjudicando la gobernabilidad interna de asociaciones gravitantes en la sociedad civil chilena;

15º) Que el reclamo como cuarto vicio previo al proceso y que anularía el acto electoral para elegir a los miembros de la mesa directiva nacional, lo hace consistir en haberse aceptado la candidatura por la lista “A”, del doctor don Octavio Enríquez Lorca, para Director Nacional del Colegio Médico, toda

vez que le afectaba la causal de inhabilidad del artículo 8° del Reglamento de los Tribunales de Ética de la Asociación, que imponen la obligación de haber finalizado un año antes de la candidatura sus funciones en dichos Tribunales;

16°) Que, además, a fojas 354 de autos fue agregada la Revista Médica del Colegio Médico de Chile, que comprende las publicaciones oficiales de dicha Asociación por el período de Agosto a Octubre de dos mil siete, que en su página 79 –que corresponde a la 394 de autos-, fue insertado el Acuerdo N° 163, de veintisiete de Julio de dos mil siete, que da cuenta de haberse modificado el artículo 8° del Reglamento de los Tribunales de Ética de esa colectividad, de cuya lectura resulta que al señor Enríquez Lorca no le afecta la incompatibilidad alegada -como inhabilidad- atendida la oportunidad de la renuncia y declaración de candidatura;

17°) Que este máximo órgano electoral del país estima necesario hacer presente a los Tribunales Electorales Regionales que, la Justicia Electoral para que sea adecuada a la resolución de los conflictos de su competencia, -atendido su carácter constitucional y especializada-, debe prestarse en forma oportuna para responder a los principios de la eficiencia y eficacia de los regímenes democráticos e impedir que sea percibida como una traba en las

governabilidades interna de los grupos intermedios, circunstancia incumplida respecto de un proceso eleccionario realizado los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de Mayo de dos mil ocho, que se impugnó el doce de Junio del mismo año, resuelto sólo el cinco de Mayo del año en curso, excediendo, además, cualquier plazo razonable, puesto que la complejidad del caso no lo amerita y los antecedentes son fácilmente comprensibles, sin que se observen obstáculos en la recepción de la prueba.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia de cinco de Mayo de dos mil ocho, escrita a fojas 664, con declaración que la objeción del documento planteada en la presentación de fojas 264 es la del segundo otrosí.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE SUBROGANTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

Sesión ordinaria

En Santiago, a veintidós de Junio de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de diecisiete de Junio de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de Junio de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día dieciocho de Junio de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día dieciocho de Junio de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente don Sergio Muñoz Gajardo.

III.- Rol 63-2009-AA. Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela. Consulta fecha realización I Cumbre

El Rol 63-2009-AA se formó con la carta de ocho de Junio de dos mil nueve, de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, doña Tibisay Lucena Ramírez, por

de los Organismos y Autoridades Electorales de los países Miembros de UNASUR.

la cual consulta el parecer de este Tribunal de realizar la I Cumbre de los Organismos y Autoridades Electorales de los países Miembros de UNASUR, los días uno y dos de Octubre de dos mil nueve.

El Tribunal decidió postergar la resolución de este tema para una próxima sesión ordinaria.

IV.- Rol N°54-2008-AA. Secretario Ejecutivo Bicentenario Chile 2010. Apertura postulaciones a “Premio Bicentenario 2009”.

En el Rol N°54-2008-AA, se agregó carta de uno de Junio de dos mil nueve, del señor Secretario Ejecutivo Bicentenario Chile 2010, don Javier Luis Egaña B., por la que informa, con motivo de la conmemoración de los doscientos años de vida republicana de Chile “Bicentenario”, sobre la apertura de postulaciones a Premio Bicentenario dos mil nueve, entregada a personalidades destacadas en el servicio público y cuya trayectoria haya marcado una diferencia.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“A fojas 22, comuníquese al señor Secretario Ejecutivo del Bicentenario Chile 2010, don Javier Luis Egaña B. que este Tribunal Calificador de Elecciones estudiará los antecedentes y resolverá en su oportunidad.”

“Ofíciense.”

**V.- Rol N°25-2009-AA.
Instituto Interamericano de
Derechos Humanos.
Estructura organizacional,
financiamiento y vínculo
organizaciones
internacionales.**

El Rol N°25-2009-AA. trata de la respuesta de señor Director Ejecutivo a.i. del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, don José Thompson., a la información solicitada por el Tribunal mediante Oficio N°117-2009 de treinta de Marzo de dos mil nueve, comunicando que lo requerido se encuentra disponible en la página Web de dicho Instituto.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“A fojas 42, por cumplido con lo ordenado.”

“Incorpórese a la página Web del Tribunal Calificador de Elecciones la resolución de fojas 4, oficio de fojas 5, respuesta de fojas 9 e información de fojas 12 de autos.”

“Hecho, archívese.”

**VI.- Rol N°23-2002-Contab.
Edificio Institucional.**

El Rol N°23-2002-Contab. trata sobre el Edificio Institucional, en que la Secretaria Relatora dio cuenta de haber entregado personalmente el Oficio N°283-2009 de dieciocho de Junio de dos mil nueve, al señor Asesor de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, don Julio Valladares

Muñoz, adjuntándosele, -atendida la destinación, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, del edificio de calle Compañía N°1288 de la ciudad de Santiago para servir de sede institucional del Tribunal Calificador de Elecciones y previa instrucción de este máximo órgano electoral del país de coordinar una reunión con el Director de Presupuesto, don Alberto Arenas de Mesa, la que fue sugerida por el Jefe de Gabinete de S.E. la Presidenta de la República señora Michelle Bachelet con quien este Tribunal se reunirá con este propósito-, los antecedentes de las gestiones realizadas con la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas –especialmente el proyecto de diseño- destinadas a la remodelación y adecuación de las dependencias del edificio con la finalidad de reponer la tradicional investidura de que gozó desde mil novecientos veinticinco, contar con un espacio físico adecuado a las labores del Tribunal y ser un aporte al homenaje del Bicentenario de la República.

Asimismo, se adjuntó un informe detallado de las diligencias realizadas en forma previa a la destinación del inmueble en cuestión.

Además, la Secretaria Relatora señaló que la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda indicó que la respuesta se

entregará aproximadamente en quince días hábiles.

El Tribunal lo tuvo presente.

VII.-Rol N°16-2009 Contab. Gastos. Elecciones de Parlamentarios Andinos de Ecuador. Asistencia del Ministro señor Ibáñez.

El Rol N°16-2009 Contab. contiene la rendición de los gastos efectuados con motivo de la asistencia del señor Ministro don Jorge Ibáñez Vergara, como Observador Internacional de las elecciones de Parlamentarios Andinos de Ecuador.

El Tribunal resolvió aprobar el pago correspondiente al 50% del monto del viático, la contratación del seguro de viaje, los servicios de los salones de protocolo del Aeropuerto Arturo Merino Benítez y la compra de un libro para la autoridad invitante.

Fuera de Minuta:

VIII.- Rol N°48-2009-AA. Junta Central Electoral de la República Dominicana. Materia: “Seminario sobre Reformas Constitucionales” a realizarse en República Dominicana los días 4 y 5 de Junio del presente año.

En el Rol N°48-2009-AA., se encuentran los antecedentes de la participación de la señora Ministra doña Margarita Herreros Martínez al “Seminario sobre Reformas Constitucionales” realizado en República Dominicana los días cuatro y cinco de Junio del presente año.

El Tribunal tomó conocimiento del informe presentado por la señora Ministra

Herreros, se tuvo por evacuado y se ordenó incorporarlo a la página web del Tribunal.

**IX.- Rol N°54-2009-AA.
Invitación. Consejo
Nacional Electoral de
Ecuador. Elecciones
Parlamentarios Andinos. 14
de Junio de 2009.**

El Rol N°54-2009-AA, trata de la participación del señor Jorge Ibáñez Vergara como Observador Internacional de las elecciones de Parlamentarios Andinos celebradas en Ecuador el catorce de Junio pasado.

El Tribunal tomó conocimiento del informe presentado por el señor Ministro Ibáñez y se tuvo por evacuado, ordenándose incorporarlo a la página electrónica del Tribunal.

**X.- Rol N°51-2009.AA.
Elección alcalde y
concejales comuna de
Sierra Gorda. 14 de Junio
de 2009.**

En el Rol N°51-2009-AA, se agregó el Oficio N°8793 de dieciséis de Junio de dos mil nueve, del señor Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García Rodríguez, que adjunta los resultados provisionales de las elecciones de Alcalde y Concejales celebradas en la comuna de Sierra Gorda el día catorce de Junio de dos mil nueve.

Al respecto, se acordó:

“A fojas 42, acúcese recibo y agradézcase la información enviada.

Ofíciense.”

XI.- Programa para la calificación de las elecciones presidenciales y parlamentarias de Diciembre de dos mil nueve.

El Tribunal atendida la cuenta de la Secretaria Relatora y los comicios de Diciembre de dos mil nueve, la instruyó para que se adopten todas las medidas administrativas necesarias para llevar adelante el proceso de calificación, reclamación y rectificaciones aritméticas, en su caso, de las elecciones presidenciales y parlamentarias de Diciembre de dos mil nueve.

Al efecto el Tribunal dispuso especialmente se consideraran las siguientes medidas :

Coordinar una reunión de trabajo con el Director del Servicio Electoral para abordar lo relacionado con la confección de acta de mesa receptora de sufragios en condiciones para ser utilizada por el Tribunal Calificador de Elecciones con el objeto de incorporar un número y un código de barra que permita su lectura y singularización automática, como asimismo para definir el costo y la agenda de las actividades de las visitas internacionales que serán recibidas para presenciar el proceso electoral referido, en su caso.

Reunir los antecedentes para instruir a los Secretarios de Colegios Escrutadores, Delegados de Oficinas Electorales, Presidentes de Juntas Electorales, en su caso, acerca de las funciones que deben cumplir en el proceso

electoral en relación con las actas de las mesas y actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.

Coordinar el trabajo y celebrar los contratos pertinentes con la Empresa de Correos de Chile para el traslado del material electoral desde las mesas receptoras de sufragios o desde los locales de funcionamiento de los Colegios Electorales hacia las dependencias del Tribunal Calificador de Elecciones.

Definir las áreas o departamentos en que se organizará el trabajo del Tribunal respecto de la calificación de los comicios señalados, la duración de sus funciones, el número de personas que lo integren y los honorarios que se pagarán.

Fijar las sesiones extraordinarias para dictar los autoacordados del Tribunal respecto la tramitación de los asuntos que le corresponda conocer respecto de la elección de Presidente de la República y la de parlamentarios, como asimismo el autoacordado referido a los gastos electorales de los partidos políticos y candidatos.

Preparar un cronograma de las actividades jurisdiccionales del Tribunal tanto en lo que se refiere a la elección presidencial

como la parlamentaria.

Definir desde el punto de vista presupuestario el costo que involucra para el Tribunal el trabajo de calificación de las elecciones y, en definitiva, la formación del escrutinio general de Diciembre del presente año, en cuanto a remuneraciones de los señores Ministros, del personal permanente y del adicional, contratos de prestación de servicios postales y otros servicios ocasionales, compra de materiales de oficina, arriendo de equipos tales como computadores, fotocopiadoras y generador eléctrico, compra o diseño de software y hardware, aseo industrial, habilitación de dependencias del subterráneo y del edificio de Compañía N°1288, y otros aspectos administrativos.

Coordinar sendas reuniones con Carabineros de Chile, Gendarmería, Bomberos, Asociación Chilena de Seguridad, para el levantamiento de un sistema de seguridad y control de las dependencias del Tribunal.

Coordinar una reunión de trabajo con los partidos políticos para darles a conocer el trabajo del Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, el Tribunal acordó:

- Determinar en forma previa los requerimientos del Tribunal, cotizar, y hecho, autorizar la contratación de un experto o ingeniero en informática para el diseño del software necesario para el proceso administrativo de ingreso de datos electorales contenidos en las actas de mesas.

- Cotizar una consultoría externa para el proceso de selección de los postulantes a los cargos transitorios.

XII.- Televisión por cable.

El Tribunal atendido el nulo uso del sistema de televisión por cable actualmente contratado con la empresa DirectTV, acordó ponerle término a partir de esta fecha.

XIII.- Licencia médica del Jefe de Contabilidad e Informática don Arturo Lagos Parisi.

La Secretaria Relatora dio cuenta de la licencia médica presentada por el Jefe de Contabilidad e Informática don Arturo Lagos Parisi, por siete día a contar de veinte de Junio del año en curso, ausencia prorrogable por renovación de licencia médica o uso de vacaciones hasta el seis de Julio de dos mil nueve.

Al respecto, la Secretaria Relatora propuso la contratación de un Técnico Contable para que desempeñe las funciones de apoyo al Departamento de Contabilidad, mientras dure la ausencia del señor Lagos Parisi.

El Tribunal autorizó la contratación.

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE SUBROGANTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

Sesión ordinaria

En Santiago, a treinta de Junio de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de veintidós de Junio de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de Junio de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día veinticinco de Junio de dos mil nueve.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día veinticinco de Junio de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente don Sergio Muñoz Gajardo.

TABLA

III.- Rol N°139-2009. Recurso de Apelación Nulidad de la elección de directorio de la Federación de Tenis de Chile.

El Rol N°139-2009 contiene el recurso de apelación intentado por don Jaime Fillol Durán y otros, candidato a Presidente de la Federación de Tenis de Chile, en contra de la resolución del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago que tuvo

por no interpuesta la reclamación electoral.

El Tribunal escuchó la relación pública y los alegatos de las partes, y dispuso dejar la causa en estado de acuerdo.

GASTO ELECTORAL

**IV.- Rol N°101-2009
Reclamación de gasto
electoral. Don José Pérez
Arriagada Administrador
Electoral del Partido
Radical Socialdemócrata.
Elección de Alcalde.
Infracción a la Ley
N°19.884.**

El Rol N°101-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por don José Pérez Arriagada, Administrador Electoral del Partido Radical Socialdemócrata, en la elección de Alcaldes, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de \$75.374.742.-, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, se dispuso:

“Por adoptado el acuerdo.

Se designa Ministra Redactora a la señora Margarita Herreros Martínez.”

**V.- Rol N°102-2009
Reclamación de gasto
electoral. Don José Pérez
Arriagada Administrador
Electoral del Partido**

El Rol N°102-2009 corresponde a la reclamación de gasto electoral deducida por don José Pérez Arriagada, Administrador Electoral del Partido Radical Socialdemócrata, en la elección de Concejales, en contra de la

**Radical Socialdemócrata.
Elección de Concejales.
Infracción a la Ley
N°19.884.**

resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de \$413.655.024.-, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, se proveyó:

“Por adoptado el acuerdo.

Se designa Ministra Redactora a la señora Margarita Herreros Martínez.”

**VI.- Rol N°140-2009.
Reclamación. Don Floridor
Pacheco Molina, candidato
a Concejal por la comuna
de San Rafael. Infracción
Ley N°19.884 sobre
Transparencia, Límite y
Control del Gasto
Electoral.**

El Rol N°140-2009, trata de la reclamación presentada por don Patricio Floridor Pacheco Molina, candidato a Concejal por la comuna de San Rafael, en contra de la Resolución N°18.132 de ocho de Junio de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se acordó:

“Como medida para mejor resolver, informe el Director del Servicio Electoral si el

Administrador Electoral don José Sepúlveda Medel, cumplió, al 9 de Diciembre de 2008, con informar a dicho Servicio el hecho de no contar con antecedentes suficientes, por parte del candidato señor Patricio Pacheco Molina, para presentar la cuenta de ingresos y gastos electorales o si tuvo lugar la situación dispuesta por el artículo 37 inciso 2° de la Ley N° 19.884.

Ofíciense.”

ASUNTO

ADMINISTRATIVO

VII.- Rol 63-2009-AA. Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela. Consulta fecha realización I Cumbre de los Organismos y Autoridades Electorales de los países Miembros de UNASUR.

El Rol 63-2009-AA se formó con la carta de ocho de Junio de dos mil nueve, de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, doña Tibusay Lucena Ramírez, por la cual consulta el parecer de este Tribunal de realizar la I Cumbre de los Organismos y Autoridades Electorales de los países Miembros de UNASUR, los días uno y dos de Octubre de dos mil nueve.

Sobre dicha consulta, el Tribunal resolvió:

“A fojas 4, a sus antecedentes.

A fojas 1, acúcese recibo y comuníquese a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de

Venezuela, doña Tibusay Lucena Ramírez, que este Tribunal solicita, en lo posible, que la I Cumbre de los Organismos y Autoridades Electorales de los países Miembros de UNASUR, se realice los días 16 y 17 de Octubre de 2009, ya que de acuerdo al cronograma de actividades jurisdiccionales del Tribunal, éste se encontrará avocado a conocer de las declaraciones de candidaturas de Presidente de la República, Senadores y Diputados con motivo de los comicios que se desarrollarán en Diciembre próximo.

Ofíciense.”

TRANSCRIPCION DE SENTENCIA

**VIII.- Roles N°50-2009 y
N°109-2009. Ramón
Domínguez Aguilá.
Cooperativa Agrícola
Remolachera Ñuble Car
Limitada. Recursos de
hecho. Tribunal Electoral
de la VIII Región del
Biobío.**

Los Roles N°50-2009 y N°109-2009, tratan de los recursos de hecho presentados por don Ramón Domínguez Aguilá, en representación de Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío, que no dieron lugar a sendos recursos de apelación deducidos.

El Tribunal, para los efectos de su registro en las actas, dispuso transcribir la sentencia dictada con fecha veinticuatro de Junio último, cuyo tenor es el siguiente:

“Vistos y teniendo presente:

1°.- Que respecto de la competencia de la Justicia Electoral en las elecciones de grupos intermedios, la Constitución Política de la República dispone en el inciso 1° del artículo 96: “Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale”.

Por su parte, en relación con esta misma materia, la Ley N°18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, en su artículo 10 establece: “Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales: ... 2° Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones... de cualesquiera otros grupos intermedios”; competencia amplia que no tiene exclusiones, con excepción de las que se desprenden de su texto y en especial del artículo final que señala: “Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las personas jurídicas que persigan fines de lucro, las que seguirán rigiéndose por

sus respectivas leyes y estatutos”.

La competencia amplia, así determinada, constituye uno de los pilares que tiene por objeto garantizar la integración y generación democrática de las autoridades de los grupos intermedios, entre los cuales se comprende ciertamente las cooperativas;

2°.- Que sobre la base de tales disposiciones legales y constitucionales doña Carolina Poncell Oyarce, en la representación que invoca, dedujo reclamación de ilegalidad de la elección de 25 de abril de 2008, de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada. Don Raúl Fuentes Sepúlveda, en la representación que indica respondió el traslado que le fuera concedido. Por medio de la determinación de fecha 16 de septiembre de 2008, la que se lee a fojas 342 del expediente Rol N°2.027-08 del Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bio Bio, Rol N°18-2009 de este Tribunal, que se tiene a la vista, se rechazó la solicitud de incompetencia, decisión confirmada por este Tribunal Calificador de Elecciones el 13 de octubre del mismo año, según se lee a fojas 443 y 444.

Concluida la tramitación legal del procedimiento en primera instancia, se dictó sentencia con fecha 28 de enero del año en curso, la que corre desde fojas 473 a 475, en la que se declara: “a) Que se acoge la reclamación de fojas 44 y que, en consecuencia se declara que el resultado de la

elección efectuada con fecha 25 de Abril de 2008, para Segundo Director de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada es el siguiente: don Héctor Mateo Rodríguez Rodríguez, 42 votos y don Juan Alfredo Schmidt Vivanco, 41 votos y que, por consiguiente, es nula la elección como Director a mano alzada de éste último. b) Que por lo tanto, se declara elegido como Director de la entidad, con la segunda mayoría, al señor Héctor Mateo Rodríguez Rodríguez, quien deberá asumir el cargo una vez ejecutoriada esta sentencia”.

El fallo en referencia fue confirmado por este Tribunal Calificador de Elecciones el 3 de marzo último, según se lee a fojas 534, disponiéndose el cumplimiento de la determinación el día 11 del mismo mes y año, por resolución que se agrega a fojas 536;

3°.- Que comparece solicitando la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento el abogado Ramón Domínguez Águila, en representación de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, la cual con fecha 25 de marzo último, atendido el estado del proceso, fue desestimada por el Tribunal Electoral Regional.

La solicitante interpuso recurso de apelación, el cual, por igual fundamento, no fue concedido;

4°.- Que en contra de la última decisión, el abogado Ramón Domínguez

Águila, en representación de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, interpuso recurso de hecho, argumentando que el artículo 96 de la Constitución Política de la República establece que las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificar de Elecciones; recurso que, además, cumple con las formalidades pertinentes y fue interpuesto dentro del plazo legal. Pide tener por deducido el recurso de hecho y, previo informe y petición del proceso respectivo, declarar que procede la apelación denegada, retener los autos para su tramitación y fallo del recurso de apelación, el que pide sea acogido, con costas;

5°.- Que informando el Tribunal recurrido expresa en su informe que la decisión por la que negaron el recurso se fundamenta en el estado de la causa, al encontrarse ésta afinada por sentencia ejecutoriada. Agrega que la peticionaria es ajena al juicio, no tiene la calidad de litigante rebelde y sólo le corresponde cumplir lo resuelto, todo lo que fue comunicado al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Basados en tales circunstancias estimaron improcedente la petición del recurrente, pues se estima se está frente a un proceso afinado por una resolución con autoridad de cosa juzgada;

6°.- Que el abogado Ramón

Domínguez Águila, en representación de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, con fecha 17 de abril de 2009, interpuso apelación en contra de la sentencia dictada en los autos que incide el recurso, sosteniendo que fue notificado de ella el 9 de abril de 2009; impugnación que no fue concedida por el Tribunal Electoral Regional, atendido el estado del proceso;

7°.- Que el mencionado profesional, en representación de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, dedujo recurso de hecho en contra de la decisión de 22 de abril último, escrita a fojas 569 del expediente a la vista, reiterando que su parte no fue emplazada en el procedimiento respectivo, por lo que solicitó la nulidad de todo lo obrado ante el Tribunal Electoral Regional, el que decretó el cumplimiento de la resolución que ordena incorporar al Directorio de la Cooperativa al señor Mateo Rodríguez Rodríguez, la que fue notificada al Gerente de su representada el 9 de abril de 2009, circunstancia que motivó apelara de esa decisión, recurso que le fue denegado por la resolución que impugna. Expresa que el artículo 96 de la Constitución Política de la República establece que las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones; que el libelo pretensor cumple con las exigencias formales pertinentes y que fue

interpuesto dentro del plazo. Solicita “tener por deducido el recurso de hecho en contra de la resolución que fuera notificada al Gerente de mi representada el 09 de abril de 2009 (sic), del Tribunal Electoral de la Región del Bio Bio, y, previo informe de dicho Tribunal, declarar que procede la apelación denegada, pedir la remisión del expediente; y retener los autos para la tramitación y fallo del recurso de apelación, el que pido sea acogido, con costas”;

8°.- Que en el informe del Tribunal Electoral Regional se insiste en los fundamentos del oficio de 6 de mayo pasado;

9°.- Que la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada sostiene los recursos de hecho sobre la base de ser considerada parte en la reclamación de ilegalidad de la elección de 25 de marzo de 2008, destinada a elegir sus autoridades y, más precisamente, el segundo de sus directores. Estima que al revisar la elección correspondía escucharle en la tramitación correspondiente, pues sostiene que la omisión de este trámite afecta su derecho a defensa y obsta a calificar de justo y racional el procedimiento, por lo que tiene derecho a solicitar la nulidad del mismo, de modo que al negársele tal solicitud, procede se le conceda el recurso respectivo para ante este Tribunal Calificador de Elecciones;

10°.- Que en las elecciones de los

cuerpos intermedios se pueden presentar diversos candidatos, que representan las opciones correspondientes de lo que debe ser la conducción de la institución. En los procesos electorarios son los candidatos quienes se someten a la voluntad de los electores que conforman el padrón electoral, por lo que las impugnaciones del mismo tienen por objeto revisar dichos procedimientos y determinar su regularidad. En la tramitación de la pretensión de ilegalidad se debe entender que los candidatos o listas son los sostenedores de intereses contrapuestos, circunstancia que se puede extender, con una interpretación amplia y al ser directamente aludidos con la impugnación, a los responsables de la organización del proceso electorario, pero en ningún caso la organización en las que están llamadas a regir las autoridades electas, por cuanto ellas deben ser y comportarse como terceros no interesados y neutrales ante todos los conflictos internos con motivo de la elección de sus autoridades, puesto que, en último término, son los garantes de la democracia interna. Dichas autoridades no pueden manifestar más que su preferencia, en la forma que los estatutos o la ley lo establezcan, pero en ningún caso impugnar una elección o determinación de los tribunales que se ha seguido por todos los pasos y guardando las garantías que la legislación vigente prevé a los

interesados que han estimado pertinente hacerse parte en el proceso.

Es el carecer de interés en el acto eleccionario, que debe verse reflejado en su neutralidad ante dicho acto, el que priva de toda legitimación a la organización misma, al cuerpo intermedio, a la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada;

11°.- Que la ausencia de un interés legítimo en la contienda electoral y sus posteriores reclamaciones resulta suficiente para negar toda participación en el procedimiento a las autoridades de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, y, por lo mismo, desestimar el recurso de hecho por falta de legitimación activa en el procedimiento, sin embargo, surge igualmente una razón sustancial, cual es que el procedimiento se ha seguido por todas las instancias, permitiendo la participación de todos los interesados que han manifestado interés de comparecer en él, por lo que no resulta legalmente procedente, que una vez afinado y la decisión adoptada con efecto y autoridad de cosa juzgada, pretenda hacérselo revivir mediante un expediente extemporáneo;

12°.- Que las argumentaciones expresadas llevan a este Tribunal a emitir un parecer desfavorable en cuanto a los recursos sometidos a su conocimiento.

De conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, se rechazan los

recursos de hecho interpuesto por el abogado Ramón Domínguez Águila, en representación de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bio Bio, por las que se negó lugar a conceder sendos recursos de apelación, en contra de las resoluciones de 7 y 22 de abril de 2009.

Regístrese, comuníquese, devuélvase el expediente a la vista, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.”

FUERA DE MINUTA:

**IX.- Rol N°141-2008.
Recurso de hecho.
Alcaldesa I. Municipalidad
de Hijuelas.**

El Rol N°141-2009, trata del recurso de hecho presentado por el abogado don Felipe Ortega Reyes, en representación de doña Verónica Rossat Arriagada, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Hijuelas, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que negó conceder, en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha veinticinco de Junio de dos mil nueve.

Al respecto, el Tribunal dictó:

“A lo principal por interpuesto el recurso.”

“Se resolverá lo que corresponda una

vez recibido el expediente original o las compulsas.”

“Al otrosí, no ha lugar.”

**X.- Rol N°53-2009-AA.
Invitación. Instituto
Federal Electoral de los
Estados Unidos Mexicanos.
“Programa de
Acompañamiento para
Invitados Institucionales”.
Elecciones de Diputados al
Congreso Federal.**

El Rol N°53-2009-AA. corresponde a la invitación extendida por el Instituto Federal Electoral conjuntamente con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, para participar en el “Programa de Acompañamiento para Invitados Institucionales”, con motivo de las Elecciones de Diputados al Congreso Federal, a realizarse en dicho país el domingo cinco de Julio del presente año.

Se agregó a dichos antecedentes carta de veintidós de Junio de dos mil nueve, del señor Coordinador de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, don Héctor Dávalos Martínez, por la cual extiende invitación al Ministro señor Pierry - quien había sido designado, en su oportunidad, para asistir en representación del Tribunal-, para participar como ponente en dicho evento.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“Atendido el mérito de lo resuelto a

fojas 43, designase a la Secretaria Relatora del Tribunal, doña Carmen Gloria Valladares Moyano, para que en reemplazo del señor Ministro Pedro Pierry Arrau, participe como ponente en el evento al cual ha sido invitada.”

“Oficiese.”

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE SUBROGANTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA